



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00465-00.

Confirmación. 835035.

1. Edgar Ignacio Velásquez Piñeros, con cédula 79.615.182, presentó acción de tutela contra la Finanzauto S.A., indicó que, el 4 julio de 2019, conforme a negociación efectuada con la accionada, se efectuó el pago de la obligación, motivo por el cual, se comprometió a subir el pago, a entregar paz y salvo, y a la cancelación de la prenda, sin que a la fecha de dicho documento sea entregado y solicitó que se le ordene a entregue el mencionado paz y salvo, y cancelación de prenda.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 16 de mayo de 2022 y Finanzauto S.A. BIC, solicitó denegar el amparo, dado que la solicitud del deudor, fue atendida desde el 26 de febrero de 2021, vía correo electrónico, por lo que, la acción invocada resulta ser residual y garantista de los derechos fundamentales, que nada tienen que ver con el trámite de un documento que no le ha sido negado, pues por el contrario, fue expedido y remitido al deudor a la misma dirección de correo que aún conserva.

3. Consideraciones.

★ La Constitución Política es clara cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido, de manera expresa, en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela "[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Así mismo, el Decreto 2591 de 1991 dispone: "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o

medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Conforme con las disposiciones citadas, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada, de manera exclusiva, a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República, en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Es por ello que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa.

Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

* La Corte Constitucional en distintas oportunidades frente al tema de la procedencia de la acción constitucional para resolver controversias de tipo contractual, ha expresado que *"el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de asuntos que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular"*¹.

1. Ver sentencia T-086-2012

Aunque se ha advertido que resulta improcedente la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, cuando se trate de controversias que tienen relevancia constitucional, es decir, aquellas en las que se encuentren implicados derechos fundamentales, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues, en este caso, le corresponde al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medios ordinarios de defensa judicial que tengan eficacia².

En todo caso, ha precisado la Corte Constitucional que la procedencia de la acción constitucional no puede entenderse como una carta en blanco para que el juez de tutela se arrogue competencias en temas ya atribuidos a otras jurisdicciones. Debe el juez realizar un examen respecto de la idoneidad de los mecanismos de defensa con que cuenta el accionante y la configuración de un perjuicio irremediable a efectos de valorar la procedibilidad de la acción de amparo cuando se discutan asuntos de carácter contractual.

* En cuanto a la inmediatez de la tutela, ha dejado claro la ya mencionada corporación en reiterada jurisprudencia que, *"(...)en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable"*³.

4. Caso concreto.

4.1. Bajo el anterior marco jurisprudencial, y a partir de los documentos que reposan en el plenario, se advierte que la presente acción se torna improcedente, al no cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, sin embargo, dado el carácter subsidiario que se predica de la tutela es necesario encontrar la inminente e inmediata vulneración al mínimo vital del accionante.

Al efecto, no basta con efectuar la mención de que su mínimo vital está en riesgo, como lo hizo el accionante en el libelo introductor, es necesario que esta vulneración también sea actual, pues de no ser demostradas estas exigencias, la acción

2. Ver sentencia T-160-2010

3. Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

constitucional se torna improcedente, dejando paso únicamente a que el interesado acuda a la jurisdicción ordinaria para la resolución de su conflicto.

Así las cosas, siempre que se invoque la tutela como mecanismo transitorio para la entrega del paz y salvo de su crédito, y el levantamiento de la prenda, debe el fallador verificar si en realidad se está viendo afectado, en este caso, el derecho al mínimo vital, de tal manera que amerite la intervención del Juez Constitucional, no obstante en cuanto a dicha transgresión únicamente se tiene el solo dicho del accionante, y en la medida en que el mismo fue rebatido por la accionada, no es suficiente está sola aseveración para su comprobación.

Aunado a lo anterior, tampoco es de recibo para el despacho la tesis del accionante al pregonar una inminente afectación a sus derechos constitucionales, cuando la transgresión ocurrió hace casi más de año y medio.

En estrecha relación con lo expuesto, importa precisar en cuanto a la inmediatez de este mecanismo, que como se mencionó en líneas anteriores, busca básicamente garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, por lo tanto, entre la ocurrencia de los hechos en que fueron fundadas las pretensiones y la solicitud de amparo, debe haber transcurrido un lapso razonable, y no puede pretender la actora acudir a esta vía luego de aproximadamente dos años de la supuesta transgresión, pues estaría rompiendo palmariamente con este principio.

De este modo, se tiene que, deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional y por supuesto que esta afectación sea inminente y actual, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho que sustentan la presente acción.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio inmediato que afecte a la convocante, concluye el Despacho que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, se negará el amparo constitucional aquí instaurado.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Edgar Ignacio Velásquez Piñeros contra Finanzauto S.A. BIC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias por las razones expuestas anteriormente.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a88d4ce708a014d0367d3acfe0d7c5b80a8ad2c6d44c3dedc34279a785cee2**

Documento generado en 25/05/2022 01:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>